
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Esteban Ramos.

Abogado: Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera núm. 1, del sector Gurabito, en Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del imputado Juan Esteban Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2874-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la procuradora dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 y 309-3, letra c) y e) del Código Penal Dominicano, y 434 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de agosto de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Sumaya Rodríguez, presentó acusación contra Juan Esteban Ramos, por el hecho de que: *“En fecha 21 de diciembre del año 2012, aproximadamente a las 10:00 a. m., el acusado Juan Vásquez y/o Juan Esteban Ramos, se apersonó a la residencia de la víctima Celenia Santos Rodríguez (a) Morena, ubicada en la calle 2, casa s/n, de block, pintada de color amarillo, frente al colmado Dany, por el puente, al lado de la cañada, Hoyo de Puchula, del sector Gurabito, de esta ciudad de Santiago, a quien le manifestó que la misma debía sacar de su casa a un primo hermano de la víctima, a lo cual la víctima le respondió “en mi casa yo tengo a quien yo quiera”, enseguida el acusado amenazó verbalmente a la víctima, donde le manifestó: “si tu no sacas a tu primo, te voy a volver a quemar la casa, horas después que la víctima sale, el señor Daniel Alberto Marte observó al imputado apersonarse a la residencia de la víctima y preguntar por la misma, de repente al señor Daniel voltearse vio cuando el acusado arrojó un líquido por encima de la casa y luego lanzó un papel encendido, a lo que la referida casa comenzó a incendiarse”;* imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1, 2 y 309-3, letra c) y e) del Código Penal Dominicano, y 434 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 9 de julio de 2015, el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, acogió en forma total la acusación en contra del encartado y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución Núm. 511-2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 514-2015 del 8 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Juan Esteban Ramos, de violación de las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3-c y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 434 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3-c y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; SEGUNDO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Juan Esteban Ramos (PP-Cárcel Pública de Palo Hincado de Cotuí-presente), dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero, calle Primera núm. 1, sector Gurabito, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 309-3-c y e del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Celenia Santos Santos Rodríguez; TERCERO: Condena al ciudadano Juan Esteban Ramos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; CUARTO: Condena al ciudadano Juan Esteban Ramos, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las de la defensa técnica del imputado”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0187, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Juan Esteban Ramos, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público, en contra de la sentencia núm. 514-2015, de fecha 8 del mes de octubre del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Juan Esteban Ramos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3, la Corte a-qua rechazó la aplicación de las disposiciones del artículo 341, sobre la suspensión condicional de la pena, en lo relativo a la debida función de la pena en el Estado Dominicano, alegando que el imputado era quien debía probar que no tenía antecedentes previos, y no la fiscalía, para que fuese beneficiado con dicho régimen de cumplimiento de sanción”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la apelación promovida, expuso motivadamente:

“4.- De modo y manera que la combinación de las pruebas a que nos referimos en párrafos anteriores, tuvieron la potencia suficiente para justificar la condena. Y en cuanto al reclamo de que el a-quo no justificó la pena impuesta de cinco años de prisión, la Corte tiene que decir que no lleva razón el apelante con la queja planteada, toda vez que el a-quo dijo que en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, tomaba en cuenta para aplicar la pena al imputado Juan Esteban Ramos, el grado de apreciación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general; pues en esas particulares se basó el a-quo para aplicar la pena impuesta y no hay nada que reprochar a esta cuestión, por tanto, el motivo analizado merece ser rechazado. 5.- Por otro lado, es importante señalar, que en su recurso la parte apelante básicamente lo que le solicita a la corte es que se acoja en su favor la suspensión condicional de la pena; y la corte tiene que decir que la disposición legal que regula esta figura jurídica dice lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. 6.- En el caso en concreto, si bien el imputado ha sido condenado a cinco años de prisión, a la corte no se le ha probado que el imputado cumpla con el requisito de que no ha sido penalmente condenado por otro hecho, y tomando en cuenta que quien alega un hecho para su beneficio debe aportar la prueba que sustenta el pedimento, quien en este aspecto pretendía ser beneficiado tenía a su cargo el depósito de la prueba, y no lo hizo, razones por las cuales procede rechazar el pedimento planteado, por demás, resultando el pedimento de suspensión condicional facultativo para el juez, independientemente de que cumpla o no con los requisitos exigidos por la norma, por tratarse el caso en concreto de violencia intrafamiliar acompañado de amenazas graves, por el hecho de querer sostener relaciones sexuales forzosamente con la víctima, significando esto un hecho muy grave; por demás, que la corte ha revisado que el imputado respecto de su pedimento, la corte rechazara el pedimento, y el motivo de su recurso sobre este punto, y no va a suspender la pena a Juan Esteban Ramos, quien fue declarado culpable por el ilícito cometido en perjuicio de la víctima del proceso. 7.- En consecuencia, procede rechazar las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado y acoger las presentadas por el Ministerio Público, en el sentido de desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes, en suma, desestima el recurso de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el único medio que invoca el recurrente es en cuanto a la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, que la Corte se lo rechazó;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón, esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer la razón por la cual le impone la sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada por él, de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, sobre todo cuando en consonancia con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no

están vulnerando ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Esteban Ramos, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.